

poderes o facultades; 1 de febrero de 1980; 11 de mayo de 1998, cuando esté expresamente autorizado para ello, o esté autorizado para el acto específico donde existe la contraposición; 14 de mayo de 1998, cuando el potencial perjudicado haya convenido o autorizado a su representante para contratar o actuar como representante múltiple, y 2 de diciembre de 1998, la doctrina jurisprudencial es favorable a la validez de la figura si media la pertinente licencia del principal.

COMENTARIO

Existiendo una autorización previa para contratar, con eficacia para otorgar validez al negocio realizado, tal conducta equivale a una previa renuncia que priva de la posibilidad de denunciar el autocontrato celebrado y si hubo autorización previa resulta innecesaria la ratificación o asentimiento posterior.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. PACTO ASUMIENDO LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Antecedentes.—A propósito de unos daños, ciertamente importantes, causados por una determinada construcción llevada a cabo por «Construcciones Iberre, S. A.», se dio lugar a unas complicadas actuaciones judiciales, consistentes en interdictos y un declarativo terminado por sentencia, y extrajudiciales, que fueron pactos con los perjudicados. De entre éstos, don José Gutiérrez Piris y la entidad de que es administrador único y prácticamente titular de la misma «Marene, S. L.», suscribe un pacto de fecha 21 de febrero de 1991 con aquella sociedad constructora, asumiendo ésta la obligación de indemnizar los daños causados o que se deriven, en el que es de destacar, a los efectos de este proceso y del recurso de casación, la estipulación cuarta, que dice así: «De común acuerdo entre Construcciones Iberre, S. A., de un lado, y don José Antonio Gutiérrez Piris y su esposa y Marene, S. L., del otro, se fija la cantidad de sesenta mil euros, el total de los daños y perjuicios que, para dichos contratantes, puedan derivarse de las obras ejecutadas hasta la firma del presente documento. Se entienden, por tanto, comprendidos en esta cantidad, tanto el importe que pudiera ser necesario para la realización de las obras de reparación, como los perjuicios de orden comercial o económico que hubieran podido derivarse de la existencia de los daños o producirse si, para la reparación de éstos, fuera necesario el cierre temporal del local».

Doctrina.—Es notoria la extrañeza que supone el que no se haya alegado como motivo de casación la normativa de la interpretación del negocio jurídico. La sentencia de instancia explica con sumo detalle las complicadas actuaciones que se concretan en dos aspectos: En cuanto a la interpretación cuya función corresponde al Tribunal de instancia mantiene, acertadamente, que en la estipulación antes transcrita se comprenden no sólo los daños anteriores a la fecha del pacto, sino los posteriores que fueron consecuencia de aquéllos. En cuanto a la situación fáctica, expresa que los daños probados en el proceso no son distintos de los que dieron lugar al pacto o son consecuen-

cia de los mismos; además, hay imposibilidad de determinar el volumen real de la pérdida del negocio y de establecer indemnización por razón del fondo de comercio.

COMENTARIO

Únicamente hacer hincapié en que en todo el iter de la sentencia se contemplan daños causados o que se causen, importe de obras de reparación y perjuicios de orden comercial o económico que se pudieran derivar de los daños y se ha acreditado que todos ellos son los ya indemnizados.

CONTRATOS. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO POR EL CONTRATO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE NULIDAD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—Se plantea ahora una acción de nulidad ejercitada por Banco de Santander, S. A., respecto del contrato de compraventa por el cual la codemandada Antonsa, S. A., vende las fincas a que se refiere la demanda a doña Rosalva Antón Martínez, también codemandada, y esposa del administrador de la sociedad vendedora.

Doctrina.—Reconocida por constante y uniforme doctrina de esta Sala la legitimación de un tercero para ejercitar la acción de declaración de inexistencia de dicho contrato o la nulidad radical o de pleno derecho del mismo siempre que dicho tercero tenga un interés jurídico en ello o, lo que es lo mismo, se vea perjudicado o afectado en alguna manera por el referido contrato, es evidente que la falta del expresado interés priva al tercero de legitimación para el ejercicio de las aludidas acciones. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto de ella puedan formularse reparos y el propio Tribunal Constitucional ha definido la causa de impugnación que ahora se examina de una manera flexible en el sentido de que este derecho a la motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permita su eventual control jurisdiccional, sin que se precise dar respuesta a todas y cada una de alegaciones formuladas por el demandado salvo que se refieran a excepciones que exijan un pronunciamiento determinado. Lo que pretenden los recurrentes supone dejar de lado la regulación legal del procedimiento de apremio, tratando de imponer a su acreedor ejecutante una especie de dación en pago sin consentimiento de la otra parte y